

# ANÁLISIS BIOÉTICO Y JURÍDICO DEL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA Y EL TESTAMENTO VITAL. (RESUMEN DE TESIS DE DIPLOMADO)

Ernesto Larrondo García.  
Lic. en Derecho. Notario Especialista de Matanzas.

## RESUMEN

En este trabajo se realizó una investigación basada en la revisión de la bibliografía que contiene aspectos relacionados con el derecho a la muerte digna, la eutanasia y el testamento vital, realizándose un estudio de cada una de estas figuras, con el objetivo de determinar si el documento de voluntades anticipadas, que ya tiene respaldo legal en otras naciones, pudiera ser otorgado en Cuba ante Notario Público, teniendo en cuenta los principios éticos y legales que conforman el ordenamiento jurídico de nuestro país, llegándose a la conclusión que su utilización sería improcedente por ser contrario a Derecho y a los fundamentos que rigen la bioética.

## INTRODUCCIÓN

La dinámica de la sociedad le impone al Derecho, entendido este como ciencia, resolver situaciones que no se encuentran tipificadas en la norma jurídica, sin embargo no por ello dejan de constituir motivo de preocupación para los juristas. Es entonces que entran en juego cuestiones defendidas por la Bioética, como fundamento

para establecer el derecho de todo ser humano a la autodeterminación sobre su persona, ejercitando actos de naturaleza personalísima indispensables para acceder a una vida digna.

La autodeterminación, como manifestación de voluntad de la persona, fue vista tradicionalmente en un contexto médico-paciente, surgiendo como enfrentamiento abierto a la sumisión tradicional que brindaba al primero la facultad de intervenir unilateralmente en las decisiones sobre el desenvolvimiento y destino final del enfermo, quien dada la confianza personal y competencia profesional del galeno colocaba en sus manos el futuro de su salud, limitándose a acatar las indicaciones recibidas de él. Esta ha sido la llamada autodeterminación física, que nace desde el momento en que “el paciente deja de verse a sí mismo como un simple destinatario de un decisión ajena, que no quiere ser tratado como objeto sin derecho a expresar su voluntad. Bajo el principio de autonomía el paciente se transforma en el agente que toma los controles y elige, lo que implica que también asume la responsabilidad de sus decisiones.

El anterior concepto perfectamente puede ser adaptado a un contexto más amplio referido a sus derechos y en tal sentido constituye un atributo inherente a todo ser humano capaz y que en

consecuencia debe ser objeto de protección legal, adquiriendo entonces la categoría de derecho fundamental. Se centra en la posibilidad que tiene el hombre de decidir el futuro de sus derechos de todo orden.

En la actualidad es valorado el derecho que le asiste a toda persona con plenas facultades, para tomar decisiones respecto a su integridad psicofísica; y, a disponer de su propio cuerpo, y con ello de aceptar o rechazar métodos para establecer el diagnóstico de su dolencia o el tratamiento, esta toma de decisiones las realiza a través de documentos legales, entre los que se encuentra el testamento vital.

Debido a que la escritura testamentaria contiene un acto jurídico de extrema relevancia para la persona que la otorga, el Notario adquiere un papel protagónico en este contexto, quien en el ejercicio de sus funciones ostenta la titularidad de la fe pública que le es delegada por el Estado y cumpliendo con la misma instrumenta hechos o actos que tienen lugar a su presencia de acuerdo a los parámetros técnico-jurídicos establecidos.

Aunque pudiera pensarse que en nuestro país la solicitud de la intervención notarial para el otorgamiento de un testamento vital es algo inverosímil, y que se trata de un tema de escasa aplicación práctica, esto en verdad no es así, porque no son pocas las personas que acuden ante Notario, para que este autorice una escritura testamentaria y en numerosas ocasiones se interesan por la posibilidad de que en ella queden establecidas disposiciones acerca de cómo quieren que se produzca su muerte, si acontecieren determinadas circunstancias que les dejaran en total incapacidad física y mental, esgrimiendo su derecho a tener una muerte digna, siendo estas indicaciones propias del contenido del testamento vital. Pero ante el reclamo de la autorización notarial para que queden consignadas en una escritura testamentaria tales indicaciones, es que surge entonces una interrogante como problema científico: ¿Resulta procedente desde el punto de vista bioético y jurídico el otorgamiento en Cuba del testamento vital?

## **DESARROLLO**

### **El derecho a una muerte digna y su relación con la eutanasia.**

En la actualidad, entre los múltiples derechos que les asisten a las personas, se habla del derecho a una muerte digna, este derecho es el amparo legal que sustenta el otorgamiento del testamento vital, por lo que resulta interesante detenerse a analizar qué es lo que se entiende como una muerte digna.

Diversos son los criterios que existen acerca de cuáles son los elementos que deben revestir una muerte para su dignificación, pero entre los que resultan más comunes podemos encontrar:

- a. Escaso o ningún sufrimiento.
- b. Consideración a nuestro cuerpo/trato respetuoso.
- c. Muerte rápida.
- d. Morir sin estar sujeto a aparatos
- e. Muerte escogida en su temporalidad.
- f. Morir rodeado de los seres queridos.

El primero de los elementos expuestos, sin lugar a dudas es esencial para condicionar la posibilidad de tener una muerte digna, morir con dignidad precisa la ausencia del dolor o, al menos evitándose el sufrimiento innecesario. Esto ha condicionado que desde distintos grupos sociales se demande el derecho que posee el paciente a ponerle fin a su vida, cuando entienda que por las condiciones en que se desarrolla no vale la pena vivirla. En consecuencia, esos mismos grupos sociales defienden a su vez la eutanasia, como un recurso anticipado para que la persona no pierda la dignidad ante determinadas circunstancias.

Así, para los defensores de la eutanasia, la dignidad humana del enfermo consiste en el derecho a elegir libremente el momento de la propia muerte, evitando los que fueran de otra forma inexorables dolores y situaciones supuestamente que socavan la humanidad misma del enfermo.

La eutanasia se entiende como la ayuda para morir prestada a una persona, por su voluntad expresa o presunta, con el fin de que cesen los sufrimientos de esta. Es la acción u

omisión, directa o indirecta, dirigida a proporcionar la muerte con el fin de aliviar el padecimiento de una persona en estado terminal o que sufra una enfermedad degenerativa e irreversible, sin necesidad que le sean aplicados medios extraordinarios, excesivos e inútiles para alargar la vida y que tiene sus bases en causas biológicas, psicológicas y sociales.

En consecuencia de lo antes expuesto puede decirse, que la eutanasia parte del supuesto que existe voluntad de morir del paciente que consiente en que el personal sanitario le ayude a morir. El movimiento a favor de la eutanasia concibe la idea del llamado testamento vital, con el solo fin de darle una respuesta adecuada a esta problemática.

### **El testamento vital. Concepto y características.**

Los actos de última voluntad son aquellos en los no sólo la muerte es el elemento causal-funcional, sino que son expresivos de la última y deliberada voluntad del sujeto. La calificación de acto de última voluntad no es sinónimo de última voluntad expresada en el momento de la muerte, sino que significa más bien acto de voluntad que ha de ser eficaz después de la muerte y, precisamente por eso, el acto que debe expresar la última entre varias voluntades que la persona haya manifestado sucesivamente. El testamento es el principal tipo dentro de los actos de última voluntad.

Para el Profesor Leonardo Pérez Gallardo, el testamento es la expresión de la última y deliberada voluntad de un ser humano, exteriorizada solemnemente, conforme con la ley, por persona capaz, para que surta efectos jurídicos frente a terceros sólo después de la muerte de su otorgante, sin necesidad de que llegue a su conocimiento, por el cual se ordena la sucesión *mortis causa* de su autor, pudiendo ser reservorio de otras manifestaciones de voluntad de carácter no patrimonial.

Tal como se define en el concepto antes expuesto, resulta indudable que el testamento es, en esencia, un acto dispositivo patrimonial, pero ello no quiere decir que pueda contener no

sólo disposiciones de esta índole, sino también otras de carácter personal o familiar.

Dentro del contenido no patrimonial que puede tener un testamento se encuentra lo relativo a la expresión de la voluntad anticipada de una persona, con la finalidad de que ésta se cumpla en el momento que no sea capaz de pronunciarse personalmente sobre los cuidados y el tratamiento de su salud o, una vez llegado el fallecimiento, sobre el destino de su cuerpo o de sus órganos. A este tipo de testamento es lo que se conoce como testamento vital (*living will*), aunque también atendiendo a su naturaleza recibe las denominaciones de documento de voluntades anticipadas o de instrucciones previas.

El término “testamento vital” nació en 1967, gracias a un abogado de Chicago, haciendo referencia a un documento en el que cualquier persona pudiera indicar su deseo de que no se le aplicara un tratamiento en caso de enfermedad terminal. Esta figura está estrechamente vinculada con las organizaciones y asociaciones pro eutanásicas.

Es el testamento vital aquel acto en el que una persona manifiesta su voluntad, entre otros aspectos, sobre tratamientos médicos que desea o no recibir, en el supuesto de padecer una enfermedad irreversible o terminal que le lleve a un estado que le impida expresarse por sí misma.

En general, las instrucciones de estos testamentos se aplican sobre una condición terminal, bajo un estado permanente de inconsciencia que no posibilite que la persona recupere la capacidad para tomar decisiones y expresar sus deseos en el futuro. Es allí donde un testamento vital pretende que el tratamiento a practicarse se limite a las medidas necesarias para mantener al paciente confortable, lúcido, aliviando del dolor, incluyendo los que puedan ocurrir como consecuencia de la suspensión o interrupción del propio tratamiento.

Existen tres criterios comunes que se toman en cuenta al momento de elaborar un testamento vital, lo cual no es una regla, porque pueden ser muchos

más. Estos criterios son:

-Para que surta efecto jurídicos en situaciones clínicas como una enfermedad incurable avanzada, terminal o en situación de agonía; y la persona se encuentra en estado de inconsciencia que no le permite expresar su voluntad.

-Ofrecer instrucciones para la atención médica, con la finalidad de finalizar la vida sin técnicas de soporte vital o tratamientos para disminuir el dolor físico.

-Ofrecer indicaciones sobre qué hacer después de la muerte, es decir, donar su cuerpo o sus órganos para que sean de utilidad a otra persona y así ayudar a preservar otra vida o para la investigación. Por el contrario también puede establecer que no sean donados.

Una regla generalizada en aquellos países en que existe el testamento vital, es que en ningún caso las instrucciones que contiene pueden ser contrarias a las leyes que conforman el ordenamiento jurídico de esas naciones.

Las indicaciones contenidas en el testamento vital pueden modificarse o revocarse si la persona decide cambiar lo expuesto en un momento determinado. Además, resulta posible designar a otra persona para que actúe como representante y, sea quien vele por el cumplimiento de las instrucciones previas contenidas en el documento. De esta manera se evita la amplitud de interpretaciones que pudieran darse tanto por los profesionales médicos como los familiares, haciendo valer la posición única del testador, quien se encuentra incapacitado por sí de expresar su voluntad.

Entre las características generales que poseen los testamentos vitales se encuentran las siguientes:

a. Se trata de una excepción al régimen de consentimiento por sustitución. Porque encontrándose el paciente privado de razón o careciendo de capacidad para ser informado y prestar su consentimiento, lo hace desde su autonomía, por haber dejado predeterminado para el caso de enfermedad o accidente sus deseos en orden a los tratamientos que quiere que se le apliquen en

determinadas circunstancias. De no existir testamento vital el consentimiento se prestará por sustitución.

b. Encuentra su fundamento en la aplicación del principio de autodeterminación del paciente, materializado en el uso de su libertad responsable. Se estructura a través de un sistema de presunciones legales en el cumplimiento de los requisitos necesarios para su validez. Así pues, se presume que posee capacidad de obrar suficiente y que actúa sin violencia ni coacción. En las diferentes legislaciones se recomienda, pero no se impone, haber recibido asesoramiento previo y haber reflexionado suficientemente antes de su elaboración. Debería ser la consecuencia de un verdadero proceso de reflexión profunda e informada en el uso responsable de su derecho de autodeterminación sobre las decisiones que conciernen a su salud. La firma del otorgante en un documento en el que se indique haberlo realizado de ese modo da fe bastante de ello a efectos probatorios.

c. Es un negocio jurídico, por cuanto se trata de la declaración de voluntad con la que el particular se propone conseguir un resultado que el Derecho estima digno de especial tutela.

d. Su ejecución es diferida en el tiempo. Prevé una hipotética situación futura, a diferencia de lo que sucede en el consentimiento informado.

e. Su contenido es heterogéneo. La naturaleza jurídica de este documento permite que sea diseñado a la medida de quien lo otorga, con tal que lo solicitado guarde relación con el fin para el que ha sido creado. Abarca manifestaciones relativas al cuidado integral de la persona pudiendo contener peticiones de asistencia espiritual durante su enfermedad, indicación de las personas con las que desea o no, compartir sus últimos momentos y la manera de hacerlo, detalles sobre el sepelio, funeral, etc. Todo cabe en un documento cuya finalidad es prolongar el ejercicio del derecho

de autodeterminación ante una situación de incapacidad de hecho.

- f. Su apertura procede en cualquier situación de falta de capacidad suficiente para tomar decisiones y/o de muerte. En un contexto estrictamente clínico, el momento de su ejecución se corresponde con aquél en el que siendo necesaria la autorización del paciente para aplicarle determinados tratamientos médicos o intervenciones quirúrgicas, no pueda expresarla. Las manifestaciones acerca de tratamientos médicos tienen como destinatario indeterminado el facultativo responsable que le sea asignado. Sin embargo, es posible que el otorgante haya previsto un marco de actuación más amplio, que contemple el cuidado integral de su salud, con expresión de instrucciones no directamente relacionadas con tratamientos médicos, cuyo destinatario será el representante designado para velar por el cumplimiento de su voluntad.

De no darse la circunstancia de una previa incapacidad de hecho que necesite tratamiento, deberá abrirse igualmente y con celeridad tras el fallecimiento de quien lo otorgó, ya que puede contener disposiciones relativas a la donación de órganos o el destino de su cadáver, instrucciones sobre la forma de sepelio, etc., que precisen de una intervención inmediata y cuya dilación en apertura del documento puede ocasionar la imposible aplicación de las instrucciones que contiene y con ello provocar su ineficacia.

### **Análisis bioético de la muerte digna, la eutanasia y el testamento vital.**

El derecho a la vida se reconoce como el primero y más fundamental de todos los derechos que posee la persona, es un derecho que es anterior al respeto de la libertad del sujeto, puesto que la primera responsabilidad de su libertad es hacerse cargo responsablemente, ante todo, de su propia vida.

En las sociedades contemporáneas el derecho a la vida no es contemplado como un derecho absoluto, que debe estar en función del derecho a la liber-

tad y a la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad. Esto conlleva a que ante situaciones extremas de gran sufrimiento, se considere el hecho de renunciar a su derecho a la vida solicitando le sea aplicada la eutanasia. El fundamento de este pretendido derecho a “morir dignamente” está en que la dignidad de la persona exige una cierta calidad de vida y que cuando no se da ésta, la vida es un bien disponible.

La dignidad de la persona no depende principalmente de la calidad de vida, entendiendo ésta como vida cómoda y rodeada de bienestar material, sino de la propia esencia de la persona. La dignidad no entra en conflicto con el derecho a la vida.

La idea de que la muerte podría representar un alivio para una vida condenada a horribles sufrimientos no es nueva. La encontramos, por ejemplo, ya en la cultura griega. Esto, poéticamente expresado en el Mito del Centauro Quirón, quien optó por el don de la “mortalidad” después de le infringieran una herida incurable. Pero más allá de la mitología, plantear que en ciertas situaciones la muerte pueda ser percibida como una bendición divina no equivale necesariamente a arrogarle al hombre el derecho de acabar con la vida de una persona sufriente.

Así lo percibió Hipócrates, quien en su famoso Juramento expresó: “*Jamás daré a nadie medicamento mortal, por mucho que me soliciten, ni tomaré iniciativa alguna de este tipo; tampoco administraré abortivo a mujer alguna. Por el contrario, viviré y practicaré mi arte de forma santa y pura*”. De este modo reclama de los médicos el compromiso de no dar a nadie una droga mortal aun cuando les sea solicitada, ni tampoco dar consejos con tal fin.

La idea que el hombre tiene del derecho a morir con dignidad ha dominado el debate bioético actual relacionado con el final de la vida humana. Muchos de quienes abogan por el derecho a una muerte digna, entienden que éste incluye el derecho a disponer de la propia vida mediante la eutanasia o el suicidio médicamente asistido, basándose para ello en el respeto a la

libertad individual o autonomía del paciente.

De acuerdo con esta línea de pensamiento, en situaciones verdaderamente extremas, la eutanasia y la asistencia al suicidio representarían actos de compasión o beneficencia; negarse a su realización podría suponer una forma de maleficencia.

Pero a contrario sensu de quienes defienden la eutanasia, el hombre tiene derecho a morir cuando le llega la hora que marca su propia configuración genética. No antes ni después. La expresión derecho a morir con dignidad no debe interpretarse como una elemental formulación de un derecho en el sentido estricto del ordenamiento jurídico; más bien tiene una referencia al universo ético, en otras palabras, expresa una exigencia ética. La expresión no se refiere directamente al hecho de morir, sino a la manera en que esto acontecerá.

El alcance de la expresión morir con dignidad supone una serie de exigencias por parte de la sociedad que comprende la atención de la persona enferma con todos los medios que posee actualmente la ciencia médica con el fin de aliviar su dolor y prolongar su vida humana.

La muerte digna es entonces la muerte con todos los alivios médicos adecuados y los consuelos humanos posibles. Es el respeto por la dignidad del ser humano hasta la hora de su muerte natural. Una muerte digna no consiste sólo en la ausencia de sufrimientos externos, sino que nace de la grandeza de ánimo de quien se enfrenta a ella. Morir con dignidad no significa elegir la muerte, sino contar con la ayuda necesaria para aceptarla cuando llega.

Cuando una persona que enfrenta una enfermedad solicita que se acabe con su vida, en realidad está indicando que no quiere vivir de esa forma y no se puede excluir que esté pidiendo ayuda y atención. De hecho, una vez eliminado el dolor insufrible, si sigue consciente, ya no desea su muerte.

Resulta un error éticamente imperdonable olvidar que la medicina se ha concebido tradicionalmente como una “relación de ayuda” al que sufre. Lo

que la sociedad espera de los médicos es que, atentos al sufrimiento de una persona, apliquen sus capacidades y toda la ciencia disponible para aliviarla. Por tanto, para un médico conocer las razones por las que una persona solicita la eutanasia o la asistencia al suicidio, debería suponer un estímulo para desarrollar estrategias adecuadas para combatir esas causas y no una razón para acabar con la persona que sufre. Aplicar cuidados paliativos a un enfermo terminal es ayudarle a tener una buena muerte, a morir con dignidad.

Por otra parte, desde la Bioética la figura del testamento vital es también cuestionada, porque un documento que reniegue un determinado tratamiento, por considerarlo inútil, puede haber quedado anticuado cuando llegue la hora de aplicarlo, debido a que lo que hoy es una enfermedad incurable, con el transcurso del tiempo puede tener un tratamiento seguro y eficaz.

De cierta manera la apelación al “testamento vital” es una mera petición de principio, pues lo que se discute en el fondo es si la eutanasia es admisible o reprochable, independientemente de la opinión del interesado. Con este documento se pretende evitar que el peso de la decisión sobre dar o no fin a la vida de una persona recaiga sobre los médicos, que de lo contrario dejarían de convertirse en los encargados de velar por la salud de sus pacientes, para erigirse en árbitros de la vida y la muerte, con todos los peligros y consecuencias legales que esto conlleva.

### **El derecho a la vida, la eutanasia y el testamento vital desde la perspectiva del ordenamiento jurídico cubano.**

El derecho a la vida es reconocido como un derecho inherente a la personalidad y constituye uno de los derechos básicos del hombre, reconocido de esta forma por los ordenamientos jurídicos a nivel internacional, no siendo Cuba la excepción. Nuestras normas jurídicas reconocen al derecho a la vida como un derecho esencial de la persona y en tal sentido es objeto de protección legal. Esta protección no solo se refiere al hecho de impedir

la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato, que haga su vida indigna, matándolo de a poco, o, haciendo de su vida un martirio.

Aunque pueda resultar contradictorio, resulta evidente que el hombre no tiene un poder total y absoluto sobre su propia vida, porque la vida no posee un valor puramente individual, sino además familiar y social, por tanto el hombre no puede disponer de ella libremente, al menos en principio, pues al ser la vida el bien más preciado del hombre, la protección que al respecto ofrece el Estado se sintetiza en garantizar su preservación.

En la Constitución cubana aunque no se hace referencia expresa al derecho a la vida, el mismo encuentra protección constitucional en los artículos 9. Inciso b, 47, 48 y 50, al quedar garantizado con el derecho a la subsistencia y a la salud.

La Constitución de la República se considera la ley fundamental del país por su carácter abarcador y organizador del Estado y la sociedad, ese carácter de Ley de leyes trae consigo que el resto de las normas legales que conforman el ordenamiento jurídico no puedan objetarla. A partir de lo regulado en nuestra Carta Magna, en Cuba resulta imposible que la eutanasia tenga un respaldo jurídico, tanto es así, que está prohibida y penalizada en diversos tipos delictivos del vigente Código Penal.

El legislador cubano considera la vida como un bien sagrado y se ha pronunciado protegiéndola, de modo que en la norma penal se prevén las figuras de Homicidio (artículo 261), Asesinato (artículo 263) y Auxilio al Suicidio (artículo 266), dentro de las cuales, en dependencia de las circunstancias en que se desarrollan los hechos, cabría enmarcar la conducta que define a la eutanasia.

Si en Cuba la eutanasia es prohibida y sancionada por la ley, no mejor suerte tiene el testamento vital. Desde la perspectiva nuestro Derecho Notarial y el Derecho de Sucesiones, el término de testamento vital constituye una verdadera contradicción, porque



resulta imposible que un testamento recaiga sobre la decisión de poner fin a la propia vida. El terminar con la vida de manera voluntaria es algo bastante ajeno a la naturaleza del acto testamentario, que por naturaleza es *mortis causa*, o sea, es la muerte su elemen-

to causal-funcional, además de ser un acto de última voluntad, que no produce efecto alguno hasta tanto no acontezca el fallecimiento del testador.

Otro aspecto que resulta importante, es que si bien el testamento puede ser ológrafo, es decir, puede ser redactado de puño y letra por el propio testador, sin la intervención de terceros, siempre que se cumpla determinados requisitos legales en su redacción, en el caso del testamento vital se exige como regla la presencia de un funcionario y de testigos y, precisamente en Cuba es el Notario el funcionario ante quien se otorgan los testamentos por ser un jurista habilitado para ejercer la fe pública. Sin embargo, como funcionario público del Estado, el actuar del Notario está basado en el principio de la legalidad, lo que imposibilita la autorización de un testamento en cuyo contenido se disponga darle fin a la vida de una persona a través de la eutanasia, por resultar un acto que va contra la ley.

El Código Civil Cubano en su artículo 67 inciso ch) regula la nulidad que se produce cuando el acto se realiza en contra de una prohibición legal, o lo que sería lo mismo, cuando se actúa contrario a Derecho violándose el mandato de la norma que prohíbe dicho actuar, por lo tanto, si algún Notario procediera a autorizar un documento similar al testamento vital, este será *nulo ab initio*, y por ende, se le tendrá por inexistente y carecerá de cualquier eficacia jurídica.

### CONCLUSIONES.

La dignidad de la muerte radica en realidad en la manera en que cada persona se enfrenta a ella.

La expresión “derecho a morir con dignidad” no debe interpretarse como una elemental formulación de un derecho en el sentido estricto del ordenamiento jurídico; más bien tiene una

referencia al universo ético, en otras palabras, expresa una exigencia ética.

En vez de practicar la eutanasia amparada en un testamento vital, es necesario reclamar el derecho a vivir con dignidad hasta el momento de la muerte.

El ordenamiento jurídico cubano no brinda ninguna posibilidad legal para que los Notarios puedan autorizar testamentos vitales, por ser documentos que atentan contra la ética y la ley. **B**

### BIBLIOGRAFÍA

- Brena Sesma I. Manifestaciones anticipadas de voluntad: un paso de la bioética al Derecho. [Ponencia]. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Congreso Internacional de Salud y Derecho; 2006.
- Calipari M. Ética al final de la vida. Aplicación a personas en estado vegetativo. UCA. Vida y Ética 2004; 5(2).
- Constitución de la República de Cuba. Gaceta Oficial Extraordinaria No. 10. (16 de julio de 2002).
- Código Civil de la República de Cuba. Anotado y concordado a cargo de Leonardo B. Pérez Gallardo. La Habana: Ediciones ONBC; 2006.
- Licea González B. El delito de auxilio e inducción en el suicidio; homicidio con consentimiento de la víctima. La Eutanasia, análisis jurídico. Madrid: Departamento de Ciencias Jurídico Penales; 1991
- Viar L. Análisis de la Ley 26742 Muerte digna [en línea]. Documento inédito perteneciente a la asignatura Bioderecho de la carrera de grado de Abogacía. Disponible en: URL:  
- <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/analisis-ley-26742-muerte-digna.pdf>. 2013. Fecha de consulta: 10 de julio del 2017.

